

AUTO N. 10725

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de agosto de 2018, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron una visita técnica a la Quebrada Toches, tramo ubicado en la Calle 40 bis Sur y en la Carrera 13 Este No. 3G -70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este, Barrio Bosque de los Alpes de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en cumplimiento de sus funciones de Control y seguimiento, emitieron el informe Técnico 02269 del 28 de agosto del 2018 y el Concepto Técnico No. 11208 del 28 de agosto del 2018, en los cuales se evidenció un acceso vehicular realizado sin ninguna medida de manejo ambiental para el tránsito de maquinaria, un puente construido que atraviesa la quebrada no logrando evidenciar permiso de ocupación de cauce, ni identificación de fecha, vertimiento directo de ARD. Sobre la quebrada los Toches, adicionalmente se observó que se realizaron talas de individuos arbóreos de la zona de intervención, en la Carrera 13 Este No. 36 G- 70 Sur, Calle 38 Sur No. 13-10 Este Barrio Bosque de los Alpes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 02269 del 28 de agosto de 2018**, (2018IE199875), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

1. OBJETIVO

Consolidar los argumentos técnicos de las afectaciones a la Quebrada Toches por la adecuación de vías de acceso ubicada en la localidad de San Cristóbal a la altura de la calle 40 bis Sur Barrio Bosque de los Alpes, de acuerdo con las competencias y actividades misionales de la Subdirección Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

2. GENERALIDADES Y LOCALIZACION

*La Quebrada Toches se origina la parte alta de los Cerros orientales la cual es la fuente de numerosas Quebradas y ríos que atraviesan la localidad de San Cristóbal, la Quebrada Toches hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP de la localidad, en la actualidad se encuentra contaminada por presencia de residuos sólidos, RCD, vertimientos de agua residual doméstica e invasión de la ronda hidráulica por parte de la comunidad.
(...)*

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad que promueve orienta y regula la sostenibilidad ambiental, adelanta los procesos tendientes a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental de la Estructura Ecológica Principal – EEP en el perímetro urbano del Distrito Capital de acuerdo a las competencias asignadas por el Decreto 109 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" informa que equipo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realizó el día 14 de agosto una visita a la zona de intervención para verificar las afectaciones al Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Toches.

*En el recorrido se identificaron tres vías de acceso las cuales fueron intervenidas sin ninguna medida de manejo ambiental, causando graves afectaciones ambientales a la flora, fauna y suelo de la zona; a continuación, se en la **Tabla No. 1** se evidencia las coordenadas de estas vías, las cuales también fueron expuestas en la cartografía ambiental generada a través del sistema de información geográfico con el que cuenta la Entidad.*

Tabla No. 1. Coordenadas vías de acceso

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	CX	CY
P1	4,54769721	-74,0810107	99615,394	94631,3768
P2	4,5474	-74,0791	99827,5181	94598,5177
P3	4,55365025	-74,0820677	99497,9927	95289,9281

Fuente: SDA-SCASP

Ilustración No. 2. Vías de acceso identificadas.

El área en afectada que corresponde al CER de la Quebrada Toches se encuentra dentro del predio identificado con código catastral 01339360100000000, de acuerdo con la cartografía ambiental generada a través del Sistema de Información Geográfico - SIG, con la que cuenta la Entidad está localizado en la zona de Ronda Ecológica, es relevante aclarar que la Quebrada Toches no contempla una delimitación definida, por esta razón se toma la connotación del CER, área de conservación ambiental como se expone en la ilustración 3, y se ubica dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ilustración No. 3. Puntos afectación CER Quebrada Toches

(...)

Es importante mencionar que la visita se realizó por solicitud del Profesional Arlez Enrique Romana Martinez Gestor de la Localidad de San Cristóbal y adscrito a la Oficina de Participación Educación y Localidades – OPEL, el cual informó, junto al asesor ambiental de la Alcaldía Local de San Cristóbal las afectaciones ambientales ocasionados por la adecuación de vías de acceso para el tránsito de maquinaria pesada a los puntos de intervención.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 14 de agosto de 2018, se realizó una visita técnica a la Quebrada Toches tramo ubicado en calle 40 bis Sur de la Localidad de San Cristóbal, Barrio Bosque de Alpes donde se identificaron las siguientes afectaciones:

- *En el Corredor Ecológico de Ronda - CER de la Quebrada Toches se evidenció un acceso vehicular realizado sin ninguna medida de manejo ambiental para el tránsito de maquinaria como se observa en la fotografía No. 1.*

Fotografía No. 1. Acceso vehicular Quebrada Toches



Se observó un puente ya constituido que atraviesa la Quebrada el cual no se logra verificar el Permiso de Ocupación de Cauce – POC correspondiente ni identificación de fecha de construcción, este puente es una de las vías de acceso a la zona de intervención.

Fotografía No. 2. Puente sobre la Quebrada Toches vía de acceso



Fuente: SDA-SCASP

- *Es de importancia mencionar que se evidenció un vertimiento directo de Agua Residual Domestica – ARD sobre la Quebrada Toches, como se logra apreciar en la fotografía No. 3*

Fotografía No. 3. Vertimiento de ARD a la Quebrada toche

. CONCLUSIONES

- *El área protegida involucrada se encuentra definida por el Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003".*
- *En el momento de la visita técnica se observó afectaciones al CER Quebrada Toches por adecuación de vías de acceso para el tránsito de maquinaria, también la evidencia nula del POC correspondiente, y el desconocimiento de la fecha de construcción de los puentes evidenciados.*
- *Se evidenció tres vías de acceso a la zona de intervención, dos de ellas atraviesan la Quebrada Toches, generando afectaciones al CER y sin evidencia de los POC de los puentes vehiculares para el acceso de maquinaria.*

6. RECOMENDACIONES

- *A la Empresa de Agua, Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB, dada a su competencia en la autorización para el trazado de las líneas, realizar un seguimiento al contratista encargado, y efectuar las actuaciones administrativas pertinentes, al igual que verificar los POC de los puentes vehiculares sobre la Quebrada Toches y verificar la afectación por vertimiento directo del ARD. Proceso de traslado: 4188375*
- *A la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SFFS dada su competencia se evalúen los daños a la flora y fauna de la zona intervenida e inicie las actuaciones administrativas que haya lugar. Proceso de traslado: 4188375*
- *A la Alcaldía Local de San Cristóbal, se recomienda fortalecer la vigilancia y control sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Toches, para así evitar deterioro ambiental de esta importante fuente hídrica. Proceso de traslado: 4188375*

Asimismo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 011208 del 24 de agosto de 2018**, (2018IE200539), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Atendiendo la solicitud interna mediante la cual se informa sobre presuntas intervenciones por obra en los predios en las direcciones catastrales Carrera 13 Este No. 36 G – 70 Sur – Calle 38 Sur No. 13 – 10 Este Barrio Bosque de los Alpes, se realiza visita el 24/08/2018, entre representantes de la Comunidad, la

Alcaldía Local de San Cristóbal, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB-ESP y el honorable Concejal Jorge Torres en el predio denominado Bosque de los Alpes, donde se evidenciaron varios puntos de adecuaciones de alcantarillado y acueducto en espacio presuntamente privado, en las cuales se realizó remoción de la cobertura vegetal arbustiva presente de especies nativas e invasoras y la intervención silvicultural de doce (12) individuos arbóreos, dado la evidencia de los tocones a momento de visita, como se evidencia en los registros fotográficos aquí adjuntos.

Dichas intervenciones en cuanto al trazado hidráulico fueron autorizadas por la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB-ESP, según fue informado a momento de visita por los funcionarios enviados, bajo planos aprobados por la curaduría local, no obstante, dicha entidad solo da la autorización sobre el tema de su competencia, siendo la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente la de los temas ambientales, así mismo, se aclara que en dicha zona se contempla el plan parcial el tablón el cual aún no se ha reglamentado.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 531 del 2010 y el 383 del 2018.

Que como consecuencia de lo anterior, si bien se logró evidenciar conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, no se logró determinar el autor o autores, por lo que la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto **No. 04509 del 31 de agosto de 2018**, ordenando adelantar indagación preliminar de carácter ambiental, con el fin de esclarecer la ocurrencia de la conducta correspondiente a la ocupación de cauce, vertimiento y tala en contra de indeterminados.

Que dicho lo anterior, el artículo cuarto de la mencionada providencia dispuso:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - *Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

- 1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de la Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de establecer la titularidad de derecho real de dominio del predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 3G – 70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este, Barrio Bosque de Los Alpes, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.*
- 2. Oficiar a la Curaduría Urbana de la Localidad de San Cristóbal, con el fin de que informen si en el área donde se evidenciaron las infracciones ambientales en la Calle 40 Bis Sur, Barrio Bosque de los Alpes, y en la Carrera 13 Este No. 3G – 70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este Barrio Bosque de los Alpes, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad existen permisos en trámite o expedidos y nombre de quien; en lo que atañe a su jurisdicción.*

3. *Oficiar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, con el fin de que informe si conoce al presunto infractor de las actividades que se evidenciaron en la Calle 40 Bis Sur, Barrio Bosque de los Alpes, y en la Carrera 13 Este No. 3G – 70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este Barrio Bosque de los Alpes, de la Localidad de San Cristóbal*
4. *Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAB-ESP, para que informe si en el área donde se evidenciaron las infracciones ambientales la Calle 40 Bis Sur, Barrio Bosque de los Alpes, y en la Carrera 13 Este No. 3G – 70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este Barrio Bosque de los Alpes, de la Localidad de San Cristóbal, se encuentra adelantando, un proyecto, obra o actividad en cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto No. 04509 del 31 de agosto de 2018, mediante radicado No. 2019ER81117 del 10 de abril del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, informó Que LA **CONSTRUCTORA CALEDONIA SAS** a cargo del Proyecto Bosques de los Alpes, etapa 2 y 3 cuenta con carta de compromisos de urbanizadores No. 9-99-30100-00601-2016 suscrita con la EMPRESA, cuyo objeto es la construcción de las obras de infraestructura del Acueducto y Alcantarillado con número de proyectos 8148 y 32312 aprobados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, por lo anterior, la Constructora mencionada realizó la red de acueducto de acuerdo a estos diseños utilizando la franja de servidumbre del corredor de la línea de impulsión Alpes – Quindío, infraestructura construida por la EAAB_ESP en el año de 1977 haciendo parte integral del mismo el PUENTE, sobre la quebrada los Toches, aclarando que este corredor corresponde al área requerida para la operación y el mantenimiento de esta red matriz, cuyo trazado se localiza dentro de la delimitación del Plan Parcial el Tobón.

Así mismo, manifestó que lo anterior había sido notificado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, a la **SECRETARIA DISTRITAL** mediante el oficio S-2018-276247 de septiembre 19 de 2018 e informado de manera general en la reunión celebrada el 21 de marzo del 2019 y cuya temática correspondió a las obras transversales del PLAN PARCIAL BOLONIA, informando al final de la misma a la SDA, de la problemática presentada proyecto BOSQUES DE LOS ALPES al realizar la construcción de esta red, por el corredor de la **RED MATRIZ DE ACUEDUCTO existente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, cuyos permisos y licencias tuvieron que haber sido emitidos por la **ENTIDAD AMBIENTAL** correspondiente, sin embargo al parecer la **CONSTRUCTORA PROMOTORA CALEDONIA S.A.S, NO informó a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de dicha intervención dado que los trabajos los realizó sobre el corredor de la Infraestructura existente de la **EAAB-ESP**.

De igual manera, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, informó que respecto al vertimiento de ARD, que la división de servicio y alcantarillado Zona 4 tiene un problema técnico denominado **CIUADAELA SANTA ROSA- Sector Catastral Altos de Zipa** ubicado a la altura de la Calle 40 Sur con Carrera 16 A, fenómeno de remoción en masa evaluado por el IDIGER desde el 2015 y que están a la espera de un concepto técnico definitivo por parte de la entidad en comento para solucionar de fondo la problemática que se presenta.

Por otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante oficio de fecha 11 de junio del 2019, informó la titularidad de los predios, objeto de las infracciones, indicando que el predio ubicado en la Cra 13 No. 36G -70 Sur identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 S- 40756714 Bogotá- Sur, es de propiedad de **PROMOTORA CALEDONIA S.A** y el ubicado en la Calle 38 Sur No. 13-10 Este identificado con matrícula mercantil No. 50S – 40503154 es propiedad del **DISTRITO CAPITAL**.

Así mismo, el Gerente de Planeación y Control de la **PROMOTORA CALEDONIA SAS** identificada con NIT: **900.030.829-1**, mediante radicado No. **2019ER156162**, informó que las obras ejecutadas corresponden al acuerdo celebrado con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, los cuales no benefician al proyecto Bosques de los Alpes y que estas corresponden al Plan de Expansión y crecimiento de las redes de Acueducto en esta zona **por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, adicionalmente manifiestan que en desarrollo de sus actividades no tuvieron que talar árboles.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos 02269 del 28 de agosto de 2018 y 11208 del 28 de agosto del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

DECRETO LEY 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.”

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

- **DECRETO 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

"(...) Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 1974.

DECRETO 531 DE 2010: "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."

Artículo 9°. - **Manejo silvicultural del arbolado urbano:** *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad.*

Artículo 12°. - **Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, al analizar los Conceptos Técnicos **Nos 02269 del 28 de agosto de 2018 y 11208 del 28 de agosto del 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PROMOTORA CALEDONIA**, con Nit. 900.030.829 – 1 y de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** identificada con NIT 899.999.094-1, quienes presuntamente se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, por generar descargas de Aguas Residuales Domésticas – ARD, sobre la Quebrada los Toches, acceso vehicular sobre el **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA – CER** de la Quebrada los Toches, ocupación de cauce de la quebrada y remoción de cobertura vegetal arbustiva de especies nativas e invasoras e intervención de doce (12) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 40 bis Sur y en la Carrera 13 Este No. 3G -70 Sur / Calle 38 Sur No. 13-10 Este, Barrio Bosque de los Alpes de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que en consideración a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA CALEDONIA**, con Nit. 900.030.829 – 1 y de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO identificada con NIT 899.999.094-1** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, con NIT. 899.999.094-1 y la sociedad **PROMOTORA CALEDONIA**, con Nit. 900.030.829 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, con NIT. 899.999.094-1 en la Av. Calle 24 No. 37-15 de Bogotá y en el correo corporativo notificacionesambientales@acueducto.com.co y la sociedad **PROMOTORA CALEDONIA**, con Nit. 900.030.829 – 1, en la Carrera 16 No. 78 – 55 y en el correo notificacionescaledonia@caledonia.com.co de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1805**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

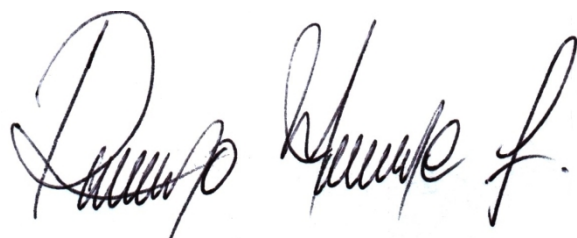
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-1805

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 20230963
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS: CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE